



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial de la apoderada del demandante, CARLOS JULIO RIPE, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. Respecto a la solicitud de ordenar requerir a la Universidad del Rosario, se le informa que el claustro universitario ya dio respuesta a la información solicita, la cual, obra a folio 172 del expediente. Por lo que se le pone en conocimiento, para lo que estime pertinente.

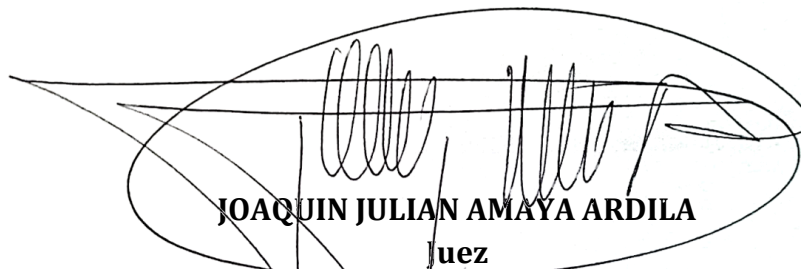
2°. Frente a que se informe si el BANCO AGRARIO, ya dio respuesta al requerimiento hecho por el Despacho, dispuesto en auto del 29 de marzo del presente año, se comunica que la entidad financiera a la fecha no ha dado respuesta. Por lo que se dispone **REQUERIR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que se sirva informar sobre el tramite dado al oficio No. 0597, enviado a la entidad vía correo electrónico, el 04 de agosto de 2022 (fl. 165).

Por secretaria tramítase la presente comunicación, enviándose en forma física y nuevamente vía correo electrónico.

3°. Finalmente, no se accede a la solicitud de nombrar un perito para el avalúo del bien embargado y secuestrado en el asunto, como quiera que ello es discrecionalidad de las partes de elegir el profesional que a bien tengan.

Ahora, en el caso de imposibilidad en la practica del avalúo por parte del profesional que se contrate para el efecto, se dispondrá requerir a la parte ejecutada para que preste la colaboración debida, so pena de ser sancionada.

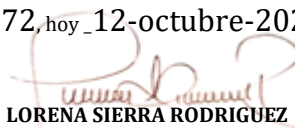
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy _12-octubre-2022_08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

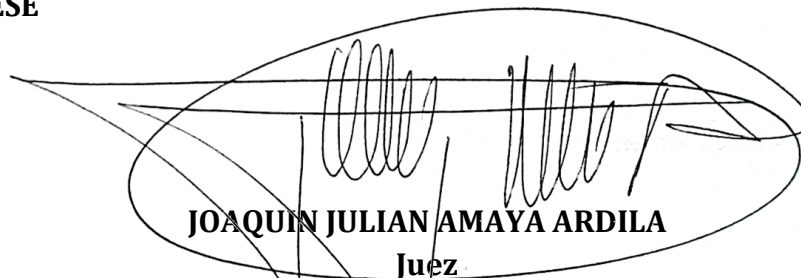
Teniendo en cuenta la comunicación allegada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA SEDE BOGOTÁ (Fls. 64), y como quiera que se cumple con las formalidades contenidas en el numeral 1° del Art. 545 del C. G. del P., el Despacho, Dispone:

1.- **DECRETAR** la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo por el término que dure el procedimiento de negociación de deudas del demandado, MANUEL RICARDO BARRIGA SALGADO (Art. 544 *ibídem*), contados a partir del 28 de septiembre de 2022.

2.- **OFÍCIESE** a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, para que una vez terminado el trámite informe el resultado del mismo al Despacho.

3.- **CONTRÓLESE**, por secretaria el término señalado, el cual no podrá superar los 60 días.

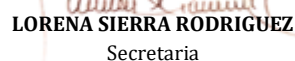
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy **12-octubre-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

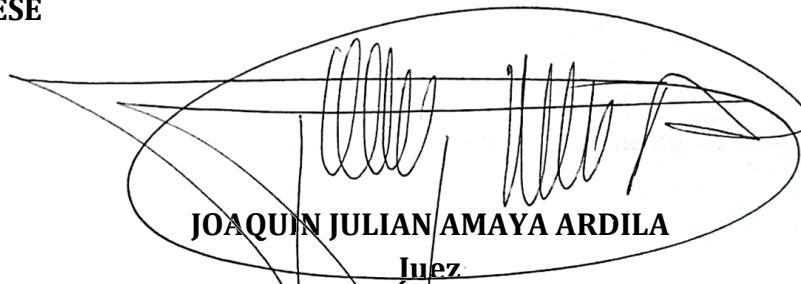


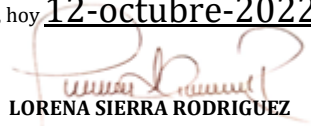
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 90), PREVIO a acceder a esta, deberá el profesional del derecho agotar mediante derecho de petición la solicitud que acá pretenden ante DATA CREDITO, una vez obtenga respuesta, si la misma es negativa, el Despacho haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción dispondrá lo pertinente (Núm. 4 art. 43 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.072, hoy 12-octubre-2022 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

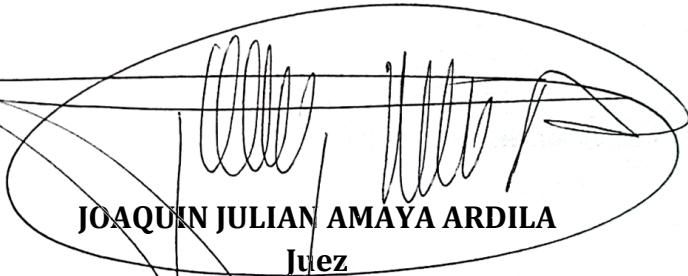
Chía, once (11) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de devolución de dineros presentada por el apoderado del señor MAURICIO VILLAMIL SAAVEDRA (fl. 128 C.4), revisado el portal web de depósitos judiciales del Despacho, en efecto, se advierte que existen dineros pendientes por entregar, por la suma de \$21.062.242,00.

En consecuencia, se ORDENA la devolución al referido demandado o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, según reporte del portal web del Banco Agrario que antecede. Por secretaria, procédase de conformidad.

Ahora, como el representante judicial refiere en su escrito que el total de dineros retenidos ascienden a la suma de \$34.799.593 (pendientes por entregar solo \$22.220.205), según las cuentas de este, el Despacho REQUIERE al apoderado judicial, para que aporte las consignaciones realizadas por el empleador del señor VILLAMIL SAAVEDRA, en aras de constatar que dineros fueron efectivamente retenidos, ya que en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, solo reposan dineros por valor de \$33.641.630, de los cuales \$3.047.363, fueron pagados al demandante, y \$9,532,025.00 ya existe título de pago a favor del señor MAURICIO VILLAMIL, quedando pendiente por entregar solo la suma arriba referida (\$21.062.242,00.).

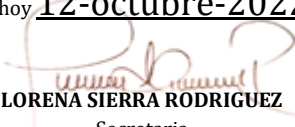
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

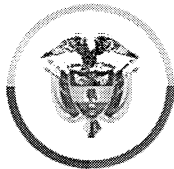
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy 12-octubre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



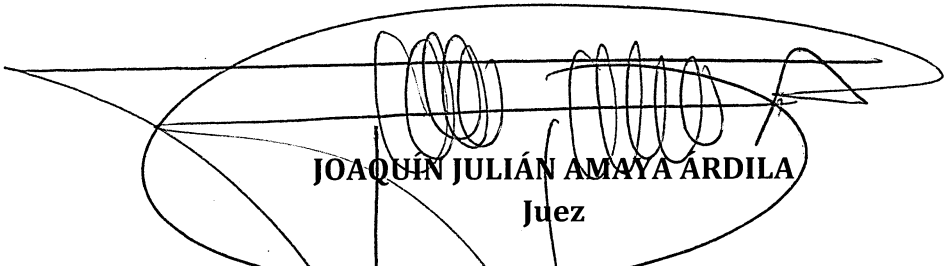
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Respecto de la solicitud presentada por el demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

De conformidad con el artículo 116 del C. G. del P., **SE ORDENA** que por Secretaría y acosta de la interesada se efectúe el desglose de aquellos documentos que contengan obligaciones, es decir los que fueron aportados como base para iniciar la presente de la acción.

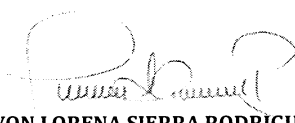
NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0072 hoy 12-octubre-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendarado el 16 de mayo de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de JUAN MANUEL GOMEZ ARENAS, en contra de GLORIA AMPARO JIMENEZ TRIANA (fl. 13).

El demandado fue notificado el 05 de septiembre de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 104), conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

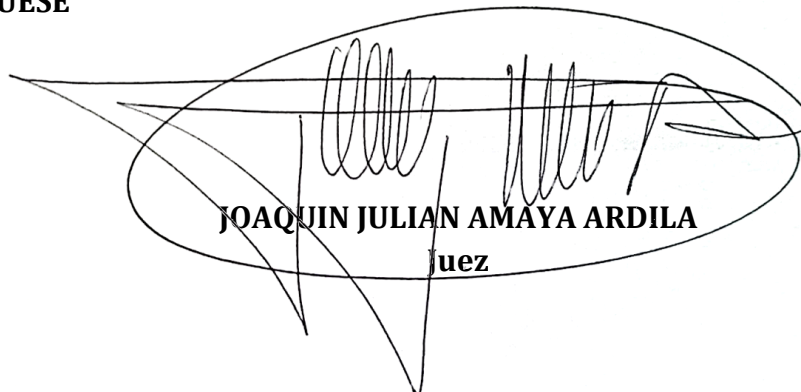
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 16 de mayo de 2018, a favor de JUAN MANUEL GOMEZ ARENAS, en contra de GLORIA AMPARO JIMENEZ TRIANA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$2.160.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

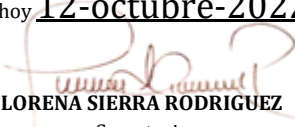
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy **12-octubre-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



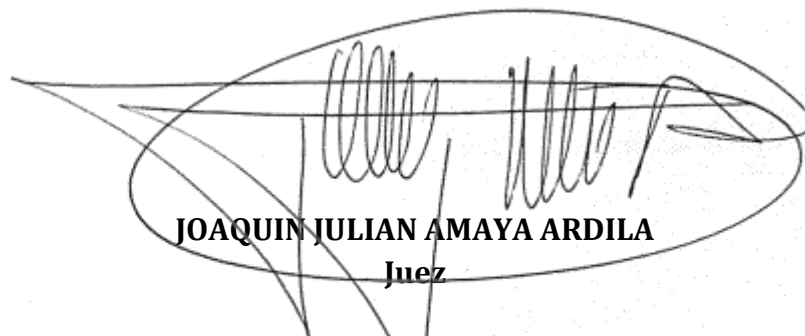
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Respecto a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (Fl. 39), el Despacho no la tendrá en cuenta, toda vez que no se está realizando conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, dejando de incluir valores que fueron librados, con lo cual se perjudicarían los derechos que tiene la parte demandante sobre el crédito que acá se ejecuta.

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

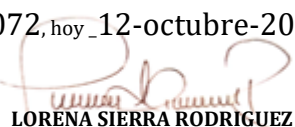


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy _12-octubre-2022_08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



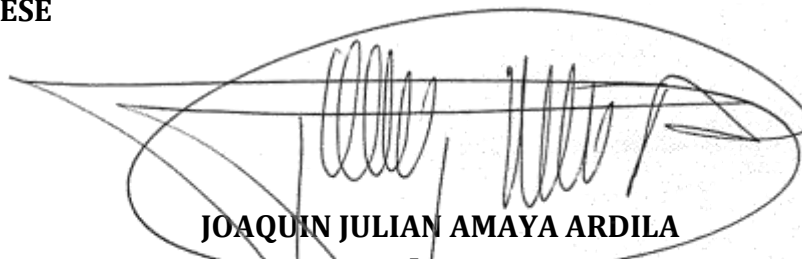
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Presentado el Avalúo de la nuda propiedad del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20112989 (Fl. 114 al 146 C.2), de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Dar traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS** del avalúo allegado por el apoderado de la parte actora, para su contradicción.

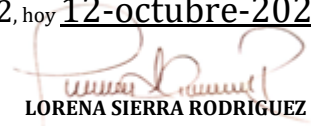
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy 12-octubre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



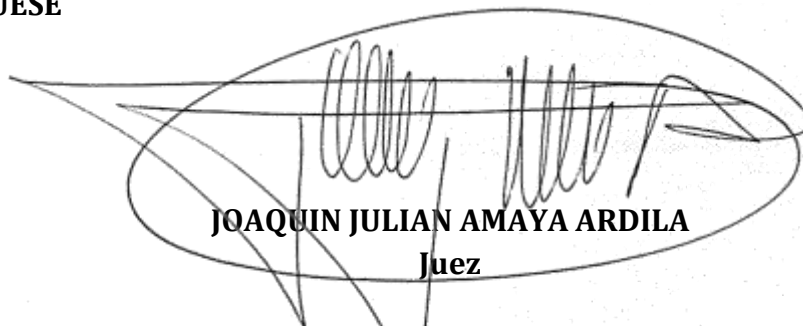
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a lo informado por el apoderado de la demandante (fl. 102), se dispone **OFICIAR** al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, para que informe a este Juzgado el trámite dado al Oficio No. 0680/2021 de fecha 22 de abril de 2021, radicado en esa sede judicial el pasado 03 de febrero del presente año, y nuevamente enviado el 22 de junio de 2022, vía correo electrónico, por el abogado ALVARO GONZALO RODRIGUEZ ARIAS.

Por secretaría, remítase comunicación directamente al correo electrónico del Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

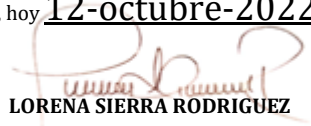


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy 12-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



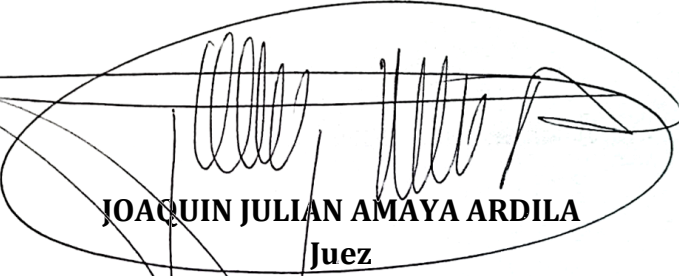
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de la apoderada de la demandante (fl. 19), se dispone **REQUERIR** a la empresa NASCIMENTO CONSULTORES S.A.S., para que informe al Juzgado el trámite dado al oficio de embargo No. 0733/2021 de fecha 27 de abril de 2021, radicado vía correo electrónico en esa entidad el 26 de mayo de 2021. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaría, procédase de conformidad. La comunicación deberá a ser tramitada por la parte interesada.

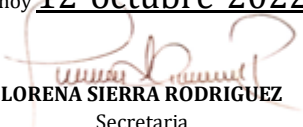
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy **12-octubre-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



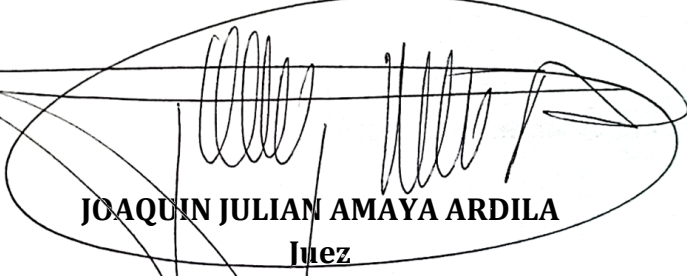
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a lo informado por el apoderado de la parte demandante (fl. 129), téngase como nueva dirección para deposito del vehículo de placa SPO-873, el PARQUEADERO SOL Y LUNA, ubicado en la Carrera 11 No. 6-11 del municipio de Chía, Cundinamarca, con NIT. No. 1026277447-3 y representado legalmente por el Señor, Edgar Julián Carrillo.

Por secretaria, Ofíciase a la POLICIA NACIONAL - SIJIN DIVISION AUTOMOTORES, comunicando lo acá dispuesto.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy 12-octubre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

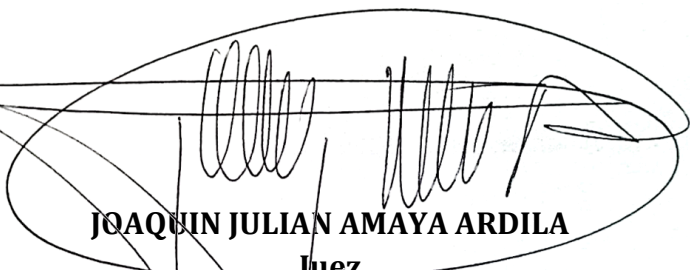
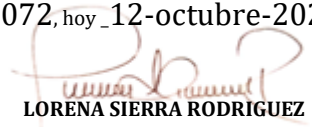
Teniendo en cuenta que el auto, por medio del cual se aceptó la cesión de la obligación que en el asunto se ejecuta, que el BANCOLOMBIA S.A., hizo a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, se encuentra en firme (fl. 192 C.1), el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del Código Civil, establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo, en el canon siguiente, esto es, el artículo 1962, se establece la aceptación tácita de la cesión por parte del deudor, cuando exista *“cualquier comportamiento o actitud de este que necesariamente presuponga que tuvo información de la cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)”*.¹ Quedando con ello, notificado por conducta concluyente.

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente, sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello, el Despacho considera tener en cuenta que el deudor se encuentra notificado de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.072, hoy 12-octubre-2022_08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007* pág. 445

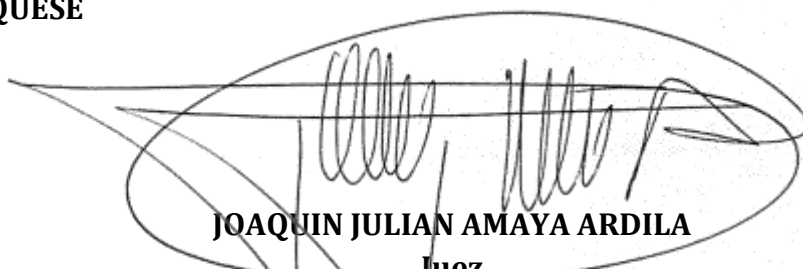


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 85)

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy _12-octubre-2022_08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



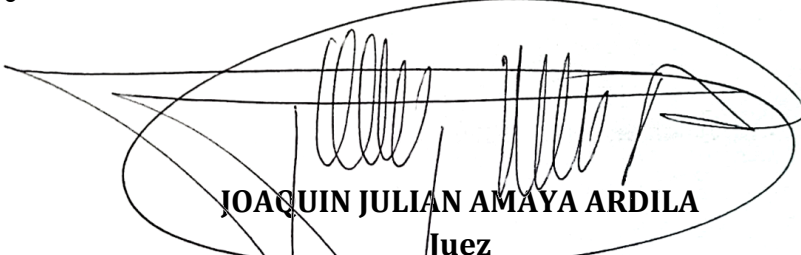
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el secuestre no dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuó mediante auto anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** al auxiliar de la justicia, TRASLUGON LTDA., para que dé cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del artículo 51 del Código General del Proceso y rinda un informe sobre su gestión, en el cual describirá detalladamente el estado actual de los bienes secuestrados. Informe que deberá allegar en el término de diez (10) días.

Por secretaria, líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy _12-octubre-2022_08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



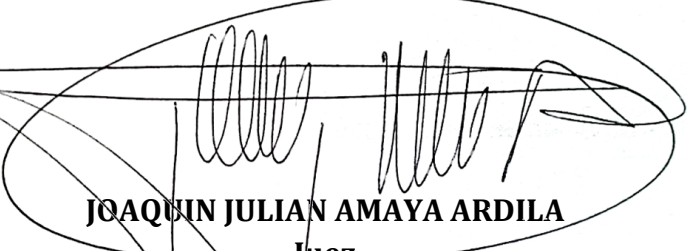
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de la apoderada de la demandante (fl. 32), se dispone **REQUERIR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para que informe al Juzgado el trámite dado al Oficio de embargo No. 0999/2022 de fecha 07 de junio del presente año, radicado en esa entidad el 26 de julio de 2022. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaría, procédase de conformidad. La comunicación deberá a ser tramitada por la parte interesada.

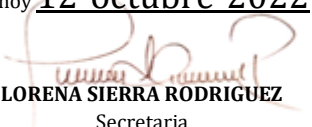
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy **12-octubre-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

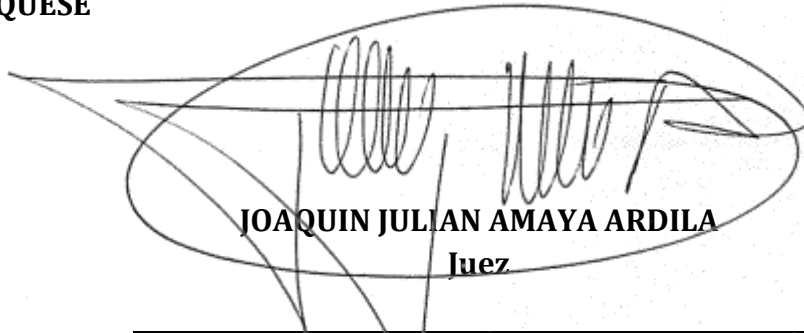


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la nueva dirección aportada para notificación de la parte demandada, MIGUEL FERNANDO BURGOS, esto es, la Calle 1° # 3-21 municipio de Cajicá, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy 12-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



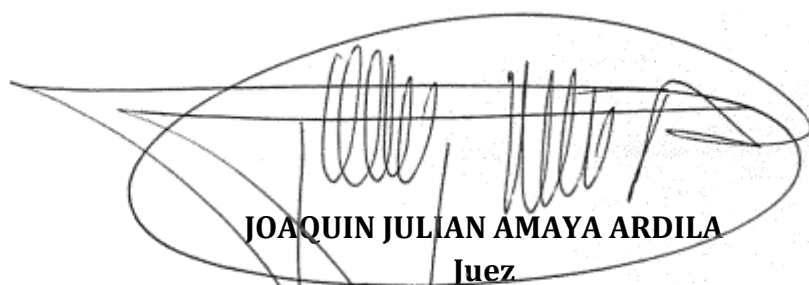
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la cesión de crédito que milita a folio 62 del C.1, el Juzgado se abstiene de tenerla en cuenta, debido a que el número de las obligaciones que figuran en la referencia, no concuerda con el número de las obligaciones que aquí se ejecutan, situación que genera duda respecto del crédito que se está cediendo.

En consecuencia, deberán los interesados allegar un nuevo escrito de cesión en el que se corrija el defecto mencionado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy _12-octubre-2022_08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Se ocupa el Despacho de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada (fl. 259 al 261 C.1) y resolver la objeción de la parte ejecutante (fl. 291).

De la revisión de la liquidación del crédito presentada por la apoderada del demandado, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, como quiera que no se esta realizando conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y lo dispuesto en audiencia del 09 de marzo de 2022 (fl. 247). Insiste la parte en incluir sumas como pagos de la obligación que no fueron tenidos en cuenta en la sentencia.

Tampoco se tendrá en cuenta la liquidación del extremo activo, toda vez que no se refieren en la liquidación los pagos realizados a la deuda por el demandado y que fueron reconocidos en sentencia del 09 de marzo del presente año; además, esta incluyendo valores que no fueron librados en la orden de pago.

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, conforme la liquidación realizada por el Juzgado, obrante a folios 341, 343 y 345 C.1, y atendiendo las siguientes consideraciones:

En el presente caso mediante acuerdo conciliatorio ante la Comisaria Segunda de Familia de Chía, los señores Lida Milena Diaz Villareal y Javier Felipe Santana Diaz, acordaron como cuota de alimentos para sus dos menores hijos la suma de \$2.500.000, a razón de \$1.250.000, para cada hijo. Así mismo, se dejó establecido que dentro de la cuota de alimentos estaban incluidos los gastos de vivienda; los gastos en salud y educación se pactaron en un 50% de lo que se generara por dichos conceptos y el progenitor de lo menores se comprometió a suministrar dos mudas de ropa al año para cada uno de los hijos, por un valor inicial de \$160.000 pesos. La cuota se ajustaría cada año de acuerdo al incremento del IPC.

Mediante auto del 30 de septiembre de 2021, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, por cuotas de alimento y gastos de educación, de acuerdo lo deprecado en la demanda. Luego, si en dicha oportunidad se dejaron de cobrar valores acordados por las partes, no puede pretenderse en esta instancia incluirse valores que no fueron librados, como son los gastos en salud.

Así bien, aclarado lo anterior, se advierte también que en la sentencia del pasado 09 de marzo del año que avanza, se declaró la prosperidad de la excepción de «cobro de lo no debido», reconociéndose a favor del demandado unos pagos, que debían ser imputados a la obligación al momento de realizarse la liquidación del crédito. Dichos pagos para una mayor claridad se en listan a continuación:

- Recibo del mes de diciembre de 2020, por \$ 2.700.000 (Fol. 57);

- Recibo del mes de enero de 2021, por \$ 2.700.000 (Fol. 57 vto);
- Recibo del mes de marzo de 2021, por \$ 2.700.000 (Fol. 58);
- Recibo del mes de abril de 2021, por \$ 1.000.000 (Fol. 58 vto);
- Recibo del mes de mayo de 2021, por \$ 600.000 (Fol. 59);
- Recibo del mes de junio de 2021, por \$ 500.000 (Fol. 59 vto);
- Recibo del mes de julio de 2021, por \$ 500.000 (Fol. 60);
- Recibo del mes de agosto de 2021, por \$ 500.000 (Fol. 60 vto);
- Recibo del mes de septiembre de 2021, por \$ 1.105.525 (Fol. 61);
- Recibo del mes de septiembre de 2021, por \$ 500.000 (Fol. 61 vto).

Las anteriores sumas debían ser imputadas en el equivalente a un 50%, dentro de la cuota de alimentos de cada hijo (Ver liquidación Fl. 341 y 343).

Así mismo, se reconoció como abono a la obligación, el 50% de lo que le llegaré a corresponder al señor SANTANA DIAZ, producto del canon de arrendamiento de un consultorio de propiedad de este y la señora, DIAZ VILLAREAL, según acuerdo entre las partes. En la diligencia se estableció que el canon equivalía a la suma de \$750.000, a lo que había que descontarle lo pagado por administración e impuestos.

Luego, según lo acredito por la parte ejecutante, en cuanto a los pagos de administración e impuestos (fl. 324 al 338), las cuentas del referido consultorio, corresponden como sigue:

CUENTAS CONSULTORIO PROPIEDAD LOS SEÑORES LYDA MILENA DIAZ Y JAVIER FELIPE SANTANA				
	Ingreso arriendo	Cuota administración	Pago Impuestos	Saldo a favor
dic-20	\$ 750.000,00	\$ 509.000,00		
ene-21	\$ 750.000,00	\$ 509.000,00		
feb-21	\$ 750.000,00	\$ 509.000,00		
mar-21	\$ 750.000,00	\$ 509.000,00		
abr-21	\$ 750.000,00	\$ 509.000,00		
may-21	\$ 750.000,00	\$ 64.000,00	\$ 1.252.000,00	
jun-21	\$ 750.000,00	\$ 430.000,00		
jul-21	\$ 750.000,00	\$ 410.000,00		
ago-21	\$ 750.000,00	\$ 420.000,00		
sep-21	\$ 750.000,00	\$ 430.000,00		
oct-21	\$ 750.000,00	\$ 420.000,00		
nov-21	\$ 750.000,00	\$ 420.000,00		
dic-21	\$ 750.000,00	\$ 420.000,00		
ene-22	\$ 750.000,00	\$ 420.000,00		
feb-22	\$ 750.000,00	\$ 450.000,00		
mar-22	\$ 750.000,00	\$ 450.000,00		
abr-22	\$ 750.000,00	\$ 450.000,00		
may-22	\$ 750.000,00	\$ 450.000,00		
jun-22	\$ 750.000,00	\$ 450.000,00		
Totales	\$ 14.250.000,00	\$ 8.229.000,00	\$ 1.252.000,00	\$ 4.769.000,00
Saldo a favor del demandado				\$ 2.384.500

Así entonces, al señor JAVIER FELIPE SANTANA, le corresponde por concepto de canon de arrendamiento, la suma de \$2.384.500, suma que fue imputada a la cuota de alimentos en proporción del 50% para cada hijo (Ver liquidación Fol. 341 y 343).

El Despacho no tuvo cuenta el egreso por valor de \$2.000.000, que se incluyó por la demandante como gastos del consultorio, como quiera que no se acreditó el mismo y tampoco quedo establecido en la sentencia dicho gasto.

Finalmente, en la sentencia se reconocieron los pagos de \$1.516.258 (Fol. 63 vto), \$1.602.801 (Fol.65) y \$1.516.258 (folio 66 y 68), por concepto de gastos escolares del menor JUAN ESTEBAN, de los meses de diciembre de 2020, enero y febrero de 2021, sumas que fueron imputadas por el Juzgado (Ver liquidación Fl. 345). Además, de un pago por \$1.105.525 del mes de septiembre, debidamente acreditado en las documentales aportadas con la liquidación del demandado (Fol. 276). Las anteriores sumas totalizadas arrojan un valor de \$5.740.842,00.

La liquidación de las obligaciones que a través del presente proceso se ejecutan, fueron realizadas hasta el día 30 de junio de 2022, mes hasta el cual se tiene certeza que el demandado ha realizado abonos a la deuda, ello, según lo informado por la parte ejecutante, quien reconoce en la liquidación que aporó pagos hasta dicho mes. No obstante lo anterior, las partes pueden realizar la actualización del crédito partiendo de lo aprobado, si a bien lo tienen.

Así, a continuación, se resume el valor a que asciende el presente crédito:

JAVIER FELIPE SANTANA DIAZ

Liquidación Cuota Alimentos y Vestuario	Valor
Total Capital	\$ 25.681.996,00
Total Cuotas Vestuario	\$ 666.986,00
Total Interés Mora	\$ 700.598,77
Total a Pagar	\$ 28.299.580,77
- Abonos	\$ 9.845.000,00
Neto a Pagar	\$ 18.454.580,77

JUAN ESTEBAN SANTANA DIAZ

Liquidación Cuota Alimentos y Vestuario	Valor
Total Capital	\$ 25.681.996,00
Total Cuotas Vestuario	\$ 666.986,00
Total Interés Mora	\$ 700.598,77
Total a Pagar	\$ 28.299.580,77
- Abonos	\$ 9.845.000,00
Neto a Pagar	\$ 18.454.580,77

Liquidación Cuota Educación	Valor
Mandamiento de Pago	\$ 7.871.608,00
Total Capital	\$ 18.821.593,00
Total Interés Mora	\$ 365.163,75
Total a Pagar	\$ 27.058.364,75
- Abonos	\$ 5.740.842,00
Neto a Pagar	\$ 21.317.522,75

Total alimentos y vestuario Juan Esteban	\$ 18.454.581
Total Educación Juan Esteban	\$ 21.317.522
Total deuda por educación y alimentos	\$ 39.772.102

TOTAL DEUDA POR LOS DOS HIJOS:

Total Javier Felipe alimentos y vestuario	\$ 18.454.580,77
Total Juan Esteban alimentos, vestuario y educación	\$ 39.772.102
GRAN TOTAL DEUDA	\$58.226.682

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

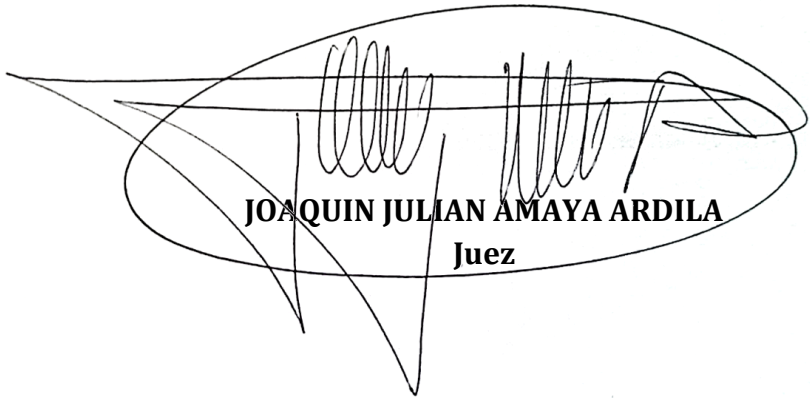
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: Si existen dineros dentro del presente proceso ORDÉNESE la entrega a la parte actora, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy_12-octubre-2022_08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

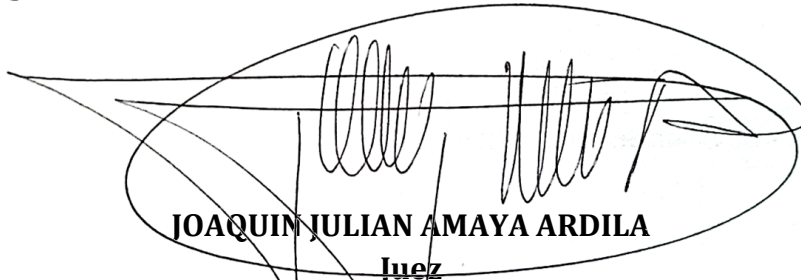
DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 125) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.072, hoy _12-octubre-2022_08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



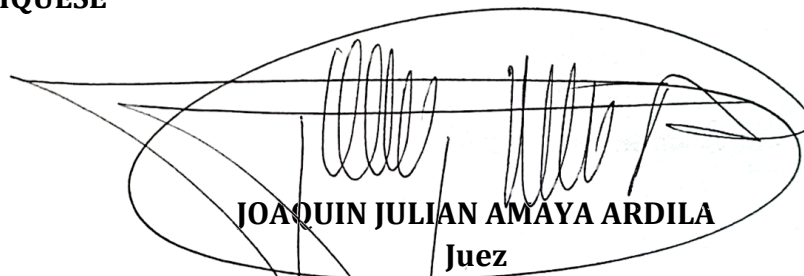
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (fl. 81)

De igual forma, como la liquidación de costas elaborada por la secretaría (fl. 79) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

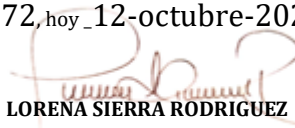
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy **_12-octubre-2022_08:00 a.m.**


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



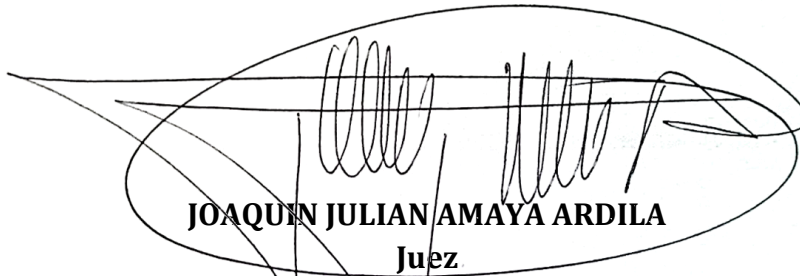
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 89 C.1), y como quiera que se cumple con lo preceptuado por el artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho ORDENA la entrega a la parte demandada o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de costas (fl. 86).

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

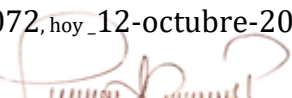


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy _12-octubre-2022_08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Por ser procedente la medida cautelar solicitada (Fl. 76) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

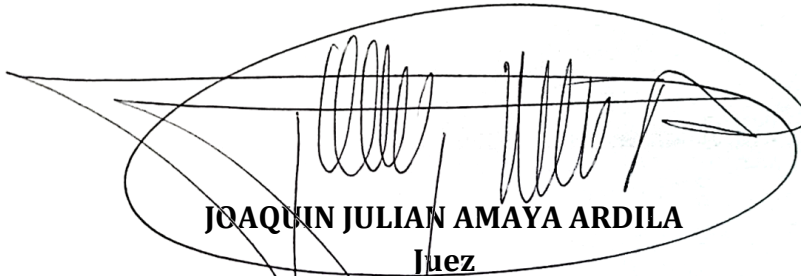
DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que se encuentren en la Carrera 3° No. 31-36, Bloque 2, Casa 27, del municipio de Chía, Cundinamarca. Límitese la medida a la suma \$9.500.000.00 M/Cte.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al Inspector de Policía de Chía – reparto, y se le facultad para la designación de honorarios al secuestre. LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Se DESIGNA, como secuestre a NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. – Circular DESAJ-010-C0013 noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

NOTIFÍQUESE

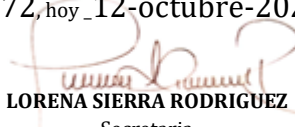


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy _12-octubre-2022_08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



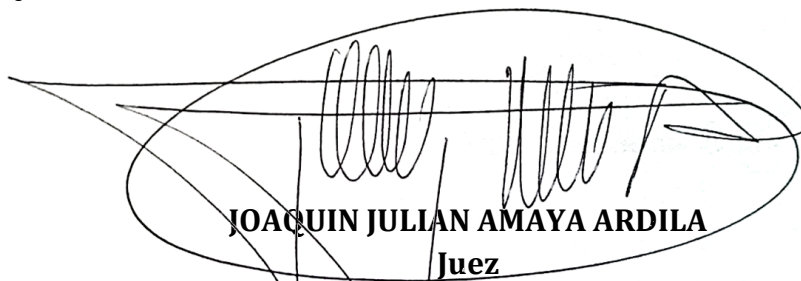
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de devolución de dineros presentada por el señor, ELKIN JAIR GOMEZ CONEJO (fl. 14), como quiera que el presente proceso se encuentra terminado, mediante auto del 13 de septiembre del presente año, por pago total de la obligación, se ORDENA la devolución al referido demandado o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, según reporte del portal web del Banco Agrario que antecede (fl. 15).

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy _12-octubre-2022_08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

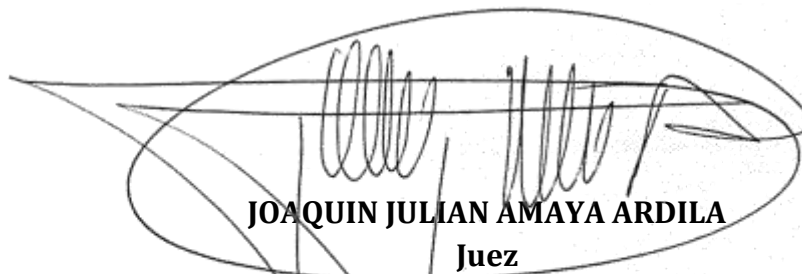


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la nueva dirección aportada para notificación de la parte demandada, la señora KELLY JOHANA RAMIREZ SERNA, esto es, al correo electrónico extracalvo1991@gmail.com

NOTIFÍQUESE

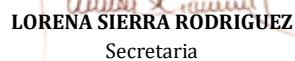


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy_12-octubre-2022_08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la solicitud que antecede, presentada por la apoderada de la entidad demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada, en la que informa que han llegado a un acuerdo con el demandado, respecto al pago de la obligación, puede concluirse que el objeto de la presente acción ha sido superado, en consecuencia, se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE:

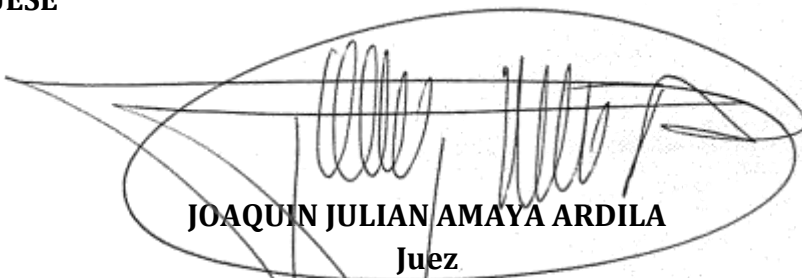
PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas RMM-549. Oficiese por secretaría.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

CUARTO. Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

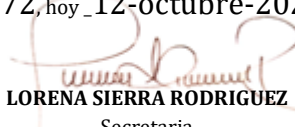
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy _12-octubre-2022_08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante (Fl. 22 C.1), el Despacho, DISPONE:

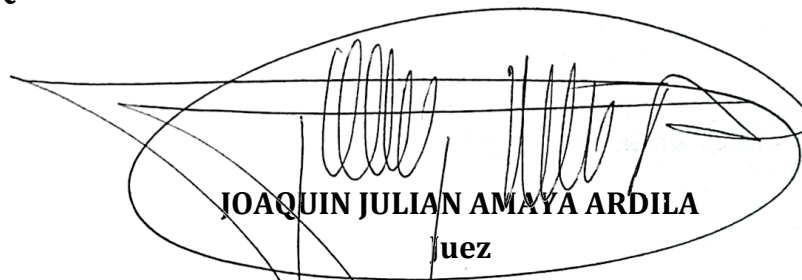
1.- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P., debido a que no se ha notificado a la parte ejecutada.

2.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretada en auto de fecha 24 de mayo del año en curso. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

3.- Sin condena en costas y perjuicios, conforme lo solicitado.

4.- **COMUNÍQUESE** con el apoderado demandante, para efectos de coordinar el retiro de la demanda. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy **12-octubre-2022_08:00 a.m.**


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

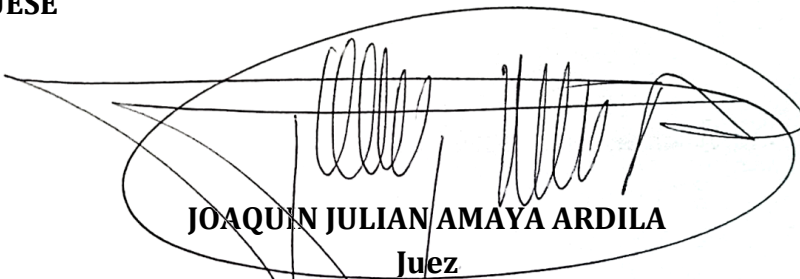
En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutada, por medio de la cual solicita *«se aclare o adicione su providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, (...) con el fin de que se tengan como pruebas documentales de la demandada, además de las decretadas con la contestación de la demanda, los requerimientos del ICA presentados con memorial oportunamente presentado al despacho»*, el Juzgado se pronuncia como sigue:

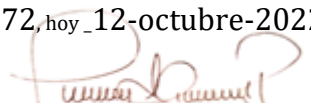
Al respecto tenemos que el artículo 173 del Código General del Proceso, dispone que: *«Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código»*. (Resaltado por el Juzgado)

Luego, la oportunidad para que la parte demandada incorporara pruebas al proceso, se dio con la contestación de la demanda (art. 96 núm. 4° del C.G.P), la cual realizó mediante escrito de fecha 1° de agosto del presente año (archivo 014), y como los referidos documentos fueron allegados por fuera de dicha oportunidad, fue que el Juzgado no los tuvo en cuenta.

En consecuencia, no se tendrá en cuenta la prueba documental, obrante en archivo 022, como quiera que fueron aportadas de forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.072, hoy _12-octubre-2022_08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

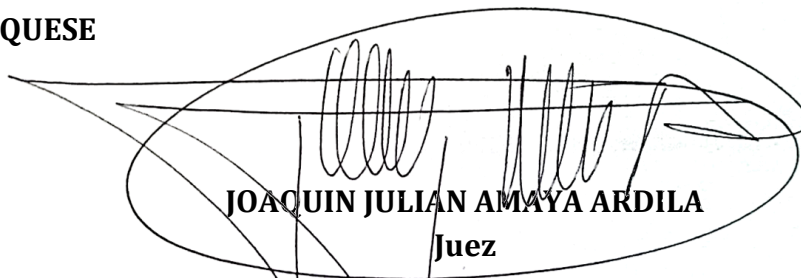
Teniendo en cuenta la comunicación allegada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA SEDE BOGOTÁ (Fls. 42), y como quiera que se cumple con las formalidades contenidas en el numeral 1° del Art. 545 del C. G. del P., el Despacho, Dispone:

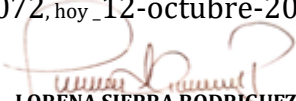
1.- **DECRETAR** la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo por el término que dure el procedimiento de negociación de deudas del demandado, MANUEL RICARDO BARRIGA SALGADO (Art. 544 *ibídem*), contados a partir del 28 de septiembre de 2022.

2.- **OFÍCIESE** a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, para que una vez terminado el trámite informe el resultado del mismo al Despacho.

3.- **CONTRÓLESE**, por secretaria el término señalado, el cual no podrá superar los 60 días.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.072, hoy **12-octubre-2022_08:00 a.m.**

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 23 de junio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del BANCO POPULAR S.A., en contra de MAGDA LUCIA GONZALEZ AGUILAR.

El demandado fue notificado el 14 de septiembre de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (archivo 011), conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

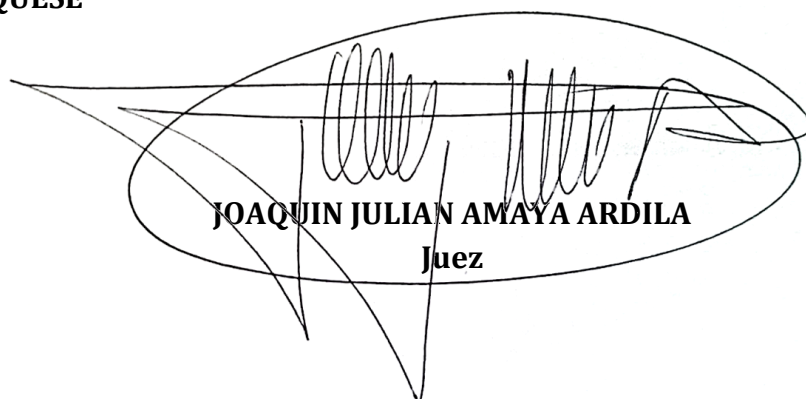
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 23 de junio de 2022, a favor del BANCO POPULAR S.A., en contra de MAGDA LUCIA GONZALEZ AGUILAR.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$3.189.441, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy _12-octubre-2022_08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

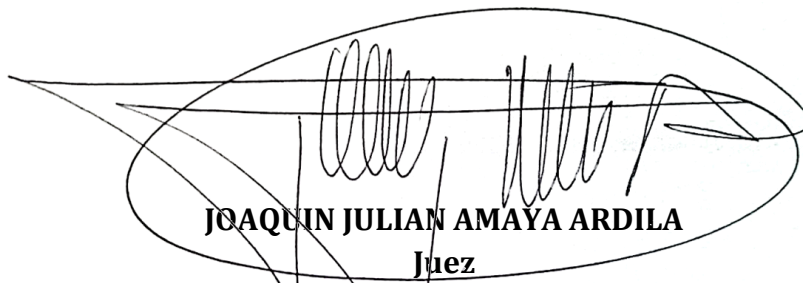
SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que aporte el Registro Civil de Defunción del señor RAFAEL CAYCEDO LOZANO; si bien en la demanda se solicita oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el demandante debió haber intentado el recaudo del documento mediante solicitud o derecho de petición ante la entidad y en caso de que la información sea negada, si el Juzgado dispondrá lo pertinente (Núm. 4 art. 43 del C.G.P.).

2. Aporte el Registro Civil de Matrimonio, con el cual se acredite el vinculo entre el señor RAFAEL CAYCEDO LOZANO y la señora CECILIA GUTIERREZ DE CAYCEDO.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

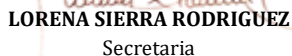


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy _12-octubre-2022_08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

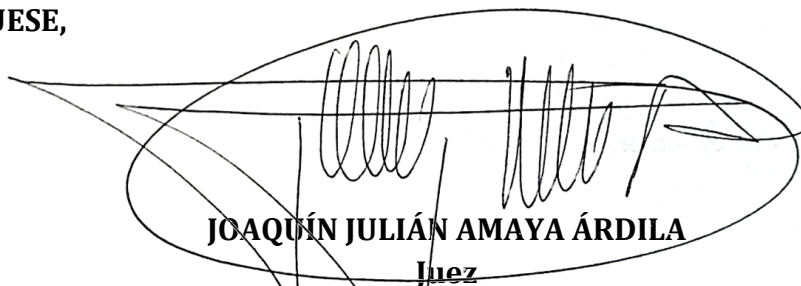
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0072 hoy 12-octubre-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría
--

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

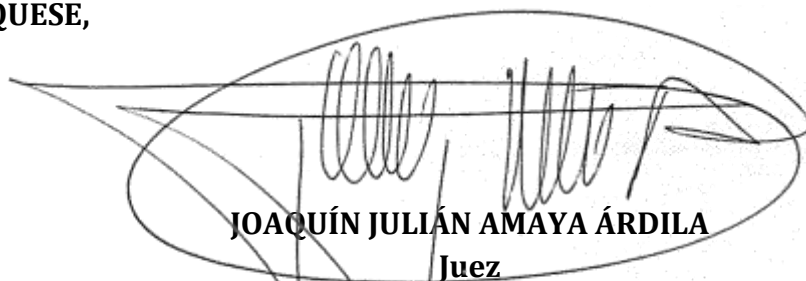
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0072 hoy 12-octubre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

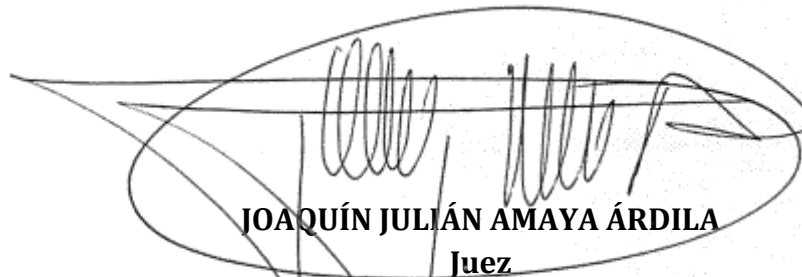
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0072 hoy 12-octubre-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

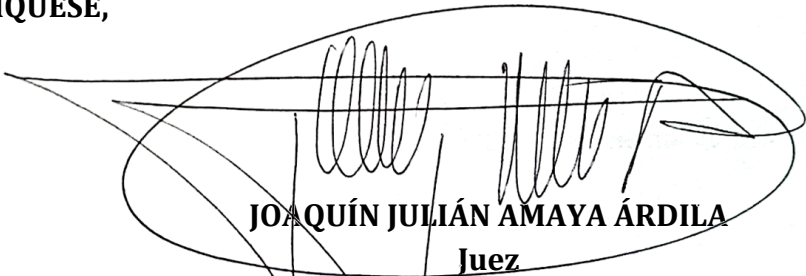
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0072 hoy 12-octubre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

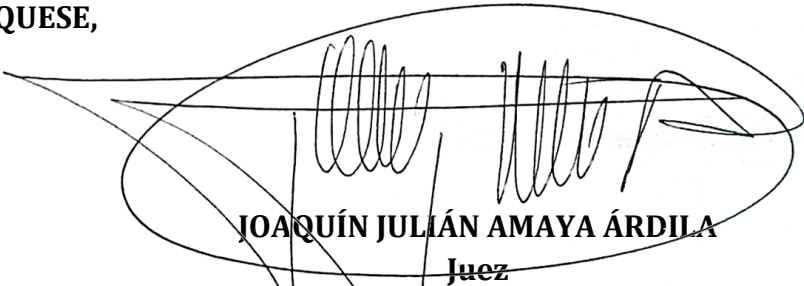
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0072 hoy 12-octubre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

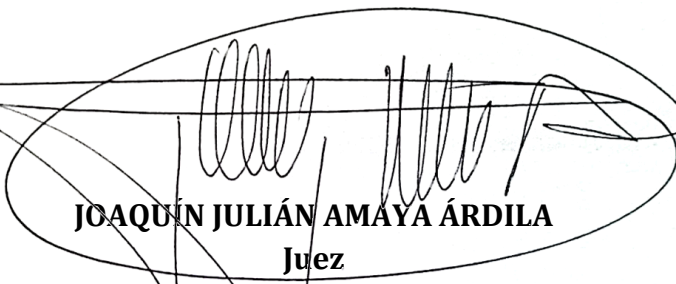
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

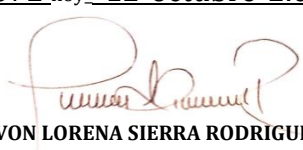
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0072 hoy 12-octubre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

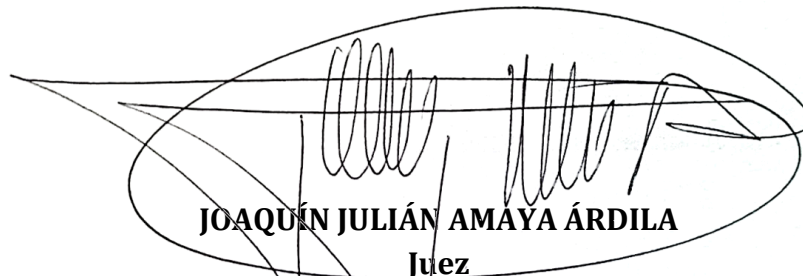
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0072 hoy 12-octubre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

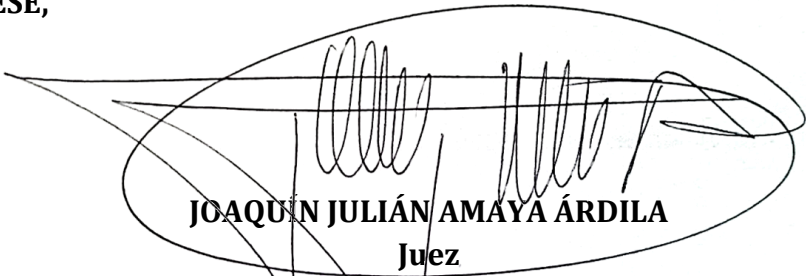
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0072 hoy 12-octubre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



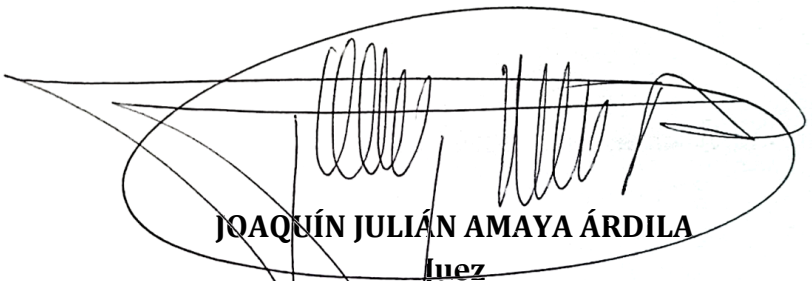
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el auto de fecha 4 de octubre de 2022, como sigue:

Téngase en cuenta que actúa como apoderado de la parte demandante el Dr. JORGE ENRIQUE SANCHEZ QUINTERO y como apoderada del demandado REINEL DIAZ ROMERO, la Dra. DORIS ASTRUDILLO QUINCENO. (Fol. 5).

En lo demás continua incólume.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0072 hoy 12-octubre-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



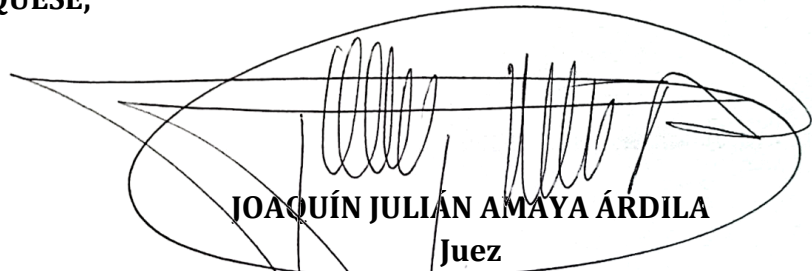
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior solicitud de pobreza, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Explique porque solicita el cobro de los intereses moratorios a la tasa de 2.5% mensual, cuando la misma no fue pactada, ni se encuentra inmersa en el título aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Aclare el hecho primero, como quiera que, se relaciona una suma de dinero diferente a la inmersa en el título aportado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0072 hoy **12-octubre-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.